



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-1362-SPA-1056
y acumulados PAOT-2022-2380-SPA-1789

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1 6 8 5 8 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 15 NOV 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes **PAOT-2022-1362-SPA-1056** y su acumulado **PAOT-2022-2380-SPA-1789**, relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

1. (...) *El ruido generado por la música de un gimnasio denominado Gym Train to Live (...) el ruido se percibe con mayor intensidad entre 9:00 y 10:00 a.m. (...) [Hechos que ocurren en calle Cucurpe número 4333, colonia Aeronáutica Militar, Alcaldía Venustiano Carranza] (...)*
2. (...) *El ruido y vibraciones provenientes de la música de un gimnasio denominado Train to Live, el cual labora de 06:00 a 22:00 horas de lunes a viernes, en sábado de 07:00 a 14:00 horas (...) [Hechos que ocurren en calle Cucurpe número 4333, colonia Aeronáutica Militar, Alcaldía Venustiano Carranza] (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-1362-SPA-1056
y acumulados PAOT-2022-2380-SPA-1789

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1 6 8 5 3 -2022

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitieron a trámite dos denuncias ciudadanas.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

Es así que, a efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la Norma NADF-005-AMBT-2013, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta entidad, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras correspondiente a las actividades realizadas en el establecimiento mercantil denunciado, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, excedía los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras, ya que se obtuvo un nivel sonoro de 64.56 dB(A).

Por lo anterior, mediante oficio se hizo del conocimiento al propietario, encargado y/o representante legal del establecimiento mercantil denominado “Train to Live”, las denuncias ciudadanas que esta Procuraduría investigaba y la normatividad aplicable al caso en particular, asimismo, se solicitó se aportara información sobre los hechos denunciados, sin que dicho requerimiento fuera atendido.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-1362-SPA-1056
y acumulados PAOT-2022-2380-SPA-1789

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1 6 8 5 8 -2022

Es así que, de conformidad con los artículos 26 BIS de la Ley Orgánica de esta Procuraduría y 106 de su Reglamento, en el que se señala que la Procuraduría podrá imponer acciones precautorias, cuando del ejercicio de sus funciones, se detecten indicios para presumir desequilibrio ecológico; daños o deterioro grave al ambiente o a cualquiera de sus componentes; o se ejecuten obras o actividades que generen afectaciones al orden público e interés social o daños a la salud de las personas, esta Subprocuraduría ordenó imponer como acción precautoria la suspensión total temporal de las actividades comerciales que se realizaban en el inmueble ubicado en calle Cucurpe número 4333, colonia Aeronáutica Militar, Alcaldía Venustiano Carranza, con el objeto de detener los daños ocasionados al ambiente por la generación de emisiones sonoras durante el desarrollo de éstas.

Posteriormente, en atención al Acuerdo mediante el cual se ordenó imponer como acción precautoria la suspensión total temporal de las actividades del establecimiento mercantil motivo de la denuncia, el propietario del establecimiento mercantil relacionado con las denuncias, presentó las acciones realizadas para mitigar las emisiones sonoras que se generan durante el funcionamiento del establecimiento en comento, mismas que consistieron en el retiro de 2 bocinas y un equipo subwoofer, acciones que fueron constatadas por personal adscrito a esta entidad, a través de un reconocimiento de hechos.

Por consiguiente, con la finalidad de determinar si las adecuaciones llevadas a cabo por el establecimiento mercantil denunciado fueron funcionales, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta entidad, se comunicó con las personas denunciantes a fin de concretar una cita para realizar el estudio de emisiones sonoras correspondientes; sin embargo, ambas personas denunciantes manifestaron que, derivado de la intervención de esta Entidad, el ruido motivo de molestia había cesado por completo. Dadas las condiciones antes señaladas, mediante acuerdo se ordenó dejar sin efectos la acción precautoria impuesta.

Por lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, porque se han realizado las actuaciones previstas en dicha Ley, al haberse impuesto la acción precautoria al establecimiento mercantil motivo de la denuncia, a efecto de que cumpliera con la normatividad en materia de emisiones sonoras.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-1362-SPA-1056
y acumulados PAOT-2022-2380-SPA-1789

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

16858.-2022

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la generación de emisiones sonoras, derivadas del funcionamiento del establecimiento mercantil denominado “Train to Live”, ubicado en calle Cucurpe número 4333, colonia Aeronáutica Militar, Alcaldía Venustiano Carranza, mismas que excedían los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Esta Subprocuraduría ordenó imponer como acción precautoria la suspensión total temporal de las actividades comerciales que se realizan en el inmueble ubicado en calle Cucurpe número 4333, colonia Aeronáutica Militar, Alcaldía Venustiano Carranza, con el objeto de detener los daños ocasionados al ambiente por la generación de emisiones sonoras durante el desarrollo de éstas.
- El establecimiento mercantil denominado “Train to Live”, llevó a cabo adecuaciones a fin de mitigar las emisiones sonoras derivadas de su funcionamiento, las cuales consistieron en el retiro de 2 bocinas y un equipo subwoofer.
- Posterior a las medidas de mitigación de emisiones sonoras llevadas a cabo por el establecimiento mercantil objeto de investigación, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta entidad, se comunicó con las personas denunciantes, quienes manifestaron que derivado de la intervención de esta Entidad, el ruido motivo de molestia había cesado por completo, por lo que se ordenó dejar sin efectos la acción precautoria impuesta.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2022-1362-SPA-1056
y acumulados PAOT-2022-2380-SPA-1789**

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1 6 8 5 0 -2022

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México. - Para su superior conocimiento.
Presente. ccp.- ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx